



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 10/21-2022/JL-I
ACTOR: JOSÉ ANTONIO ZAMORA PECH.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA EL VALLECITO, S.A. DE C.V., BUFTER, S.A. DE C.V., CRISTALECK, S.A. DE C.V., CORELLA COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.A.P.I. DE C.V., GLOBAL LUCOT S.A. DE C.V., RODRIGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO COMERCIALMENTE COMO "FINANCIERA CCS".

- CORELLA COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.A.P.I. DE C.V.,
- RODRIGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
- Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO COMERCIALMENTE COMO "FINANCIERA CCS".
- Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-

En el expediente laboral número 9/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Wilbert Enrique Torres Mendoza, en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano José Antonio Pech Zamora, en contra de Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter, S.A. de C.V., Cristaleck, S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"; la Notificadora y/o Actuaría interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha 12 de abril del 2022 se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:-----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de abril de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; con 2) La Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha 9 de marzo de 2022, emitida por la Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, mediante el cual en el punto PRIMERO del apartado de RESUELVE, declaro parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, y en el punto SEGUNDO se declara la ilegalidad del acuerdo de fecha 20 de enero de 2022, dictado por la Secretaría Instructora por cuanto al reconocimiento de personalidad de los apoderados jurídicos de la demanda Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Se regulariza la personalidad jurídica de los Apoderados Legales de las Partes Demandadas.

a) Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.

En cumplimiento a la resolución del recurso de reconsideración de fecha 9 de marzo de 2022, se determina que del Testimonio de la escritura pública Número 565, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Javier García Alarcón, Titular de la Notaría Pública Número 220 del Estado de Sinaloa, relativa al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral en favor de Miguel Ángel Quevedo Herrera, en su carácter de Tesorero del Consejo de Administración de la persona moral Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., se advierte que tanto el Consejo de Administración en forma conjunta o individual puede ejercitar las facultades en los estatutos, dentro de las cuales se encuentra en el inciso j) la facultada para otorgar poderes especiales y generales indicada a foja 12. En ese sentido, el Tesorero Miguel Ángel Quevedo Hererra tiene facultades para designar al ciudadano Juan Durán Ek facultades de representación, por lo tanto se reconoce personalidad jurídica.

Ahora bien, en cuanto al estudio y análisis realizado a la carta poder de fecha de fecha 18 de noviembre de 2020, presentada como anexo al escrito de contestación de fecha 22 de noviembre de 2021, signado por Juan Duran Ek, se advierte que adolece de la firma de un testigo, por lo tanto, no cumple con el requisito establecido en la fracción III del numeral 692¹ de la Ley Federal del Trabajo, en vigor. Por tal razón no se reconoce la personalidad a los licenciados Pedro Gabriel Pérez Chan y Juan Manuel Sarabia Caro, como apoderados legales de la demandada Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.

b) "Global Lucot S.A. de C.V.", "Bufter S.A. de C.V.", "Cristaleck S.A. de C.V." y

Tomando en consideración las Escrituras Públicas Número 62678 de fecha 19 de febrero de 2021 y 46811 de fecha 9 de julio de 2018, pasadas ante la fe del Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público número 115 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; La Escritura Pública Número 3864 de fecha 05 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del Licenciado Antonio Gudiño Sánchez, Notario Público número 164 del Distrito de Jiquilpan; se reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano Juan Durán Ek, como Apoderado Legal de los demandados "Global Lucot S.A. de C.V.", "Cristaleck S.A. de C.V." así como la personalidad jurídica del Ciudadano Iván Santiago Cahuich Espinosa, como Apoderado Legal del demandado "Bufter S.A. de C.V.".

Así mismo, valorando las cartas poder de data 18 de noviembre de 2020, así como valorando las copias simple de las Cédulas Profesionales Número 8146184, 11913113, 10664120 y 12096841 expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica de los Ciudadanos Juan Durán Ek, Herbert Antonio Camelo Conrado, como Apoderados y Abogados Patronos de las personas morales "Global Lucot S.A. de C.V.", "Cristaleck S.A. de C.V.", y "Bufter S.A. de C.V.", pues al haberse acreditado que los antes citados son Licenciados en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que se tienen la intención de nombrar también como sus Abogados Patronos, figura que no deben ser confundidas, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Finalmente, se le hace saber a las partes demandadas que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los mencionados Abogados Patronos - no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contarán con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de los demandados.

¹ Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y " (sic)



El Apoderado Legal y Abogado Patrono de los demandados "Global Lucot S.A. de C.V.", "Bufter S.A. de C.V.", "Cristaleck S.A. de C.V." y "Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.", señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Gustavo Díaz Ordaz, Número 32, Colonia Camino Real, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Asignación de Buzón Electrónico a los demandados.

En razón de que el Apoderado Legal y Abogado Patrono de los demandados "Global Lucot S.A. de C.V.", "Bufter S.A. de C.V.", "Cristaleck S.A. de C.V." y "Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.", proporcionaron un correo electrónico para oír y recibir notificaciones -en sus escritos de contestación de demanda-, aunado a que aceptaron mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a la parte demandada, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.**

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se les hace saber a las **partes demandadas** que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviarán sus nombres de usuarios y claves de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a las **partes demandadas** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Contestación extemporánea, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de que los demandados Global Lucot S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Bufter S.A. de C.V., presentaron su escrito de contestación de demanda, habiendo transcurrido 16 días hábiles desde que se le emplazó -se presentó el 22 de noviembre de 2021-, esto es, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que se les concediera para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.**

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal concedido a dichas **partes demandadas**, empezó el 27 de octubre de 2021 y finalizado el 19 de noviembre del 2021, al haber sido debidamente emplazados el 26 de octubre de 2021.

QUINTO: Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.

a) Demandados.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los demandados Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como Financiera CCS, dieran debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo hayan hecho; con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.**

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal concedido a dichas **partes demandadas**, empezó el 27 de octubre de 2021 y finalizado el 19 de noviembre del 2021, al haber sido debidamente emplazados el 26 de octubre de 2021.

b) Tercero Interesado.

Toda vez que ha transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, manifestara lo que a su derecho conviniera en su calidad de demandados y tercero interesado, sin que hasta la presente fecha haya realizado señalamiento alguno respecto de lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación con los artículos 690 y 738, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicho tercero interesado, de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.**

Se dice lo anterior, al haber iniciado el cómputo de su plazo legal el 27 de octubre del 2021 y finalizar el 19 de noviembre del 2021, en razón de que dicho **tercero interesado** fue emplazado el 26 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, este Juzgado Laboral continúa la secuela procesal de este expediente en el entendido de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene interés jurídico alguno en el mismo, por lo que quedará sujeto al resultado final del juicio.

SEXTO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

a) Demandados.

Tomando en consideración que los demandados Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como Financiera CCS, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tal Tercero Interesado se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

b) Tercero Interesado.

En razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de los párrafos primero y tercero del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de dicho tercero interesado se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

SÉPTIMO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se fija el 23 de mayo de 2022, a las 12:00 horas**, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, **la cual se llevará a cabo como Videoconferencia, a través de la plataforma digital Zoom**, con motivo de las medidas establecidas en el Acuerdo General Conjunto número 21/ PTSJ-CJCAM/21-2022 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se establecen los parámetros administrativos para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado.

En virtud de lo antes señalado, **se proporciona a las partes involucradas en este asunto laboral**, los datos de acceso para la audiencia de referencia:

- **Liga de acceso:**
<https://us02web.zoom.us/j/88296216484?pwd=MlROVzRjVktLRkV5blhndi9FcmtpZz09>
- **ID de reunión:** 882 9621 6484; y
- **Código de acceso:** 237272

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **infórmese a las partes involucradas en esta causa laboral que, en caso de que tengan algún inconveniente en cuanto a:**

- Que la **Audiencia Preliminar** sea de carácter público;
- A la fecha y hora en que fue programada; o
- Alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

Deberán informarlo a este Juzgado Laboral, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, de lo contrario se entenderá que no existe algún inconveniente respecto de los aspectos antes citados y en esos términos se continuará con la secuela procesal de este expediente laboral.



“Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



De igual forma se les hace saber al **actor y demandado**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

OCTAVO: Reglas de la Videoconferencia.

En razón de que la Audiencia en comento se realizará por videoconferencia, se les solicita a las **partes involucradas en esta causa laboral**, ingresen a la plataforma digital, por lo menos con **15 minutos de anticipación** a la hora programada para su celebración, debiendo mantener su cámara encendida durante todo el desarrollo de la misma, de lo contrario se entenderá que la parte que incurra en dicha omisión no se encuentra presente en la diligencia.

Así mismo, se les informa a las **partes intervinientes en este asunto laboral** que, en caso de que fueren a exhibir algún documento en la audiencia, cuenten con la versión digitalizada de dicho documento **–de preferencia en formato pdf–**, ello a efecto de que en el momento oportuno –en el desarrollo de la audiencia– se proyecte al compartir pantalla y así pueda ser visualizado y valorado por el Tribunal Laboral y las personas presentes en la diligencia.

NOVENO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente, la documentación descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obre conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de abril de 2022.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JEFE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR